



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00018-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1323

ASUNTO

Se pasa a rechazar la demanda del radicado de la referencia

CONSIDERACIONES

Por auto del 14 de noviembre de 2023, se inadmitió la solicitud de aprehensión y entrega presentado por MOVIAVAL S.A.S en contra de JOHN FREDY GONZALEZ RESTREPO concediéndose el término legal para subsanarla.

Sin embargo, pese a haberse presentado escrito buscando subsanar las falencias advertidas, esto no se hizo en debida forma, pues frente a la falencia de no haberse señalado el domicilio de la demandante, se reitera la información determinada en el capítulo de notificaciones de: “AL ACREEDOR Avenida Juan B Gutiérrez Calle 8 No 19 – 80 Oficina 601 Edificio Premium ciudad de Pereira (Risaralda) teléfono 3168729654 Correo electrónico: legal@moviaval.com

Frente a lo anterior se tiene que lo que se señala es el lugar de notificación de la entidad demandante, no pudiéndose considerar ésta como su domicilio tal como consideró la Magistrada Margarita Cabello Blanco en su auto numero 11001 02 03 000 2013 01145 00 del 10 de julio de 2013, mediante el cual se dirimió el conflicto de competencias entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima) y el Quince Civil Municipal de Bogotá, en relación con el trámite de la demanda ejecutiva prendaria, que fuere formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra HUGO LYNETT, y en el que se hace una clara distinción entre lugar de domicilio y lugar de notificación y que en su parte pertinente indica:

“4. Ahora, sea del caso destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna". (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)."

Por ello es procedente aplicar el art. 90 del C.G.P. y rechazar la demanda.

Como la actuación se surtió electrónicamente, no habrá lugar a devolución de documentos.

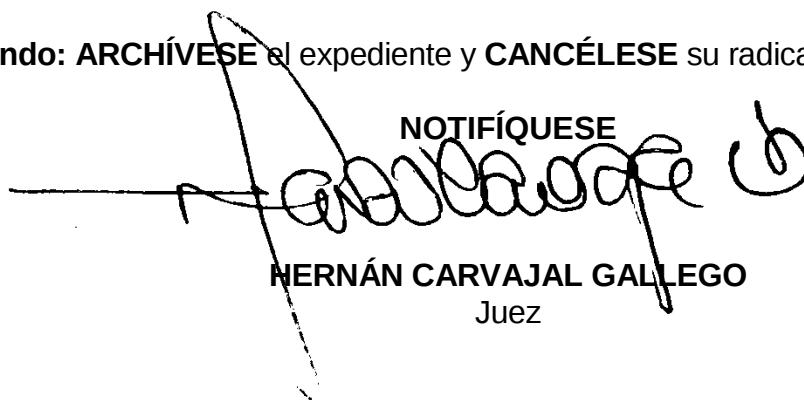
Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda que, para solicitud de aprehensión y entrega presentado por MOVIAVAL S.A.S en contra de JOHN FREDY GONZALEZ RESTREPO.

Segundo: ARCHÍVESE el expediente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez